



EXPEDIENTE : N° 380-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : CERRO VERDE  
UBICACIÓN : DISTRITO DE UCHUMAYO, PROVINCIA DE  
AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

**SUMILLA:** Se sanciona a la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) **Disponer los residuos sólidos peligrosos (concentrado de cobre mezclado con tierra e hidrocarburo) careciendo de condiciones de seguridad que eviten pérdidas y/o fugas que puedan ocasionar contaminación con el suelo natural; conducta que incumple el numeral 1 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sancionable por el literal a) del inciso 1 del artículo 145° y en el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del mencionado Reglamento.**
- (ii) **No realizar un manejo de residuos sólidos comunes de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que se encontrarían dispuestos al contacto con el suelo y el agua; conducta que incumple el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y conducta sancionable por el literal a) del inciso 1 del artículo 145° y en el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del mencionado Reglamento.**

**SANCIONES: 21 UIT (Veintiún Unidades Impositivas Tributarias) y Amonestación**

Lima, 30 de mayo de 2014.

## I. ANTECEDENTES

1. El 12 de marzo del 2012 se produjo un derrame de concentrado de mineral de cobre y de combustible en un área ubicada a unos 7 kilómetros de la garita San José (Quebrada San José) de la Unidad Minera "Cerro Verde" de titularidad de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A (en adelante, Cerro Verde). El área afectada por el derrame de concentrado de mineral de cobre fue de 150 m<sup>2</sup> y 12 m<sup>2</sup> por derrame de combustible<sup>1</sup>.

El 14 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro Verde"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 34 al 40 del Expediente.

<sup>2</sup> Tal como consta en el Acta de Supervisión obrante a folios 12 al 14 del Expediente.





3. El 20 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión derivó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) el Informe N° 809-2012-OEFA/DS referido a la supervisión especial a la Unidad Minera Cerro Verde (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 518-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 25 de junio del 2013 y notificada el 17 de julio del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador a Cerro Verde, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación<sup>4</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Los residuos sólidos peligrosos (concentrado de cobre mezclado con tierra e hidrocarburo) carecerían de condiciones de seguridad que eviten pérdidas y/o fugas que puedan ocasionar contaminación con el suelo natural.	Numeral 1 del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a del inciso 1 del artículo 145° y el literal b) del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	De 21 Hasta 50 UIT
2	La disposición temporal de residuos sólidos comunes no habría cumplido con lo establecido dentro de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012.	Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a del inciso 1 del artículo 145° y el b) del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	De 0.5 hasta 20 UIT

5. El 9 de agosto del 2013, Cerro Verde presentó sus descargos señalando lo siguiente<sup>5</sup>:

#### Aplicación del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

- (i) Cerro Verde sostiene que si bien el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) es una norma transectorial, en su artículo 36° se ha establecido como excepción a aquellas actividades que por su naturaleza requieren ser reguladas por la normativa específica o sectorial, dentro de los cuales se encuentra las actividades mineras<sup>6</sup>.



<sup>3</sup> Folio 2 al 103 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 104 al 108 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 112 al 141 del Expediente.

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM,

**"Artículo 36°.- Residuos generados por la actividad minera**

*El almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos originados por la actividad minera, deberá ceñirse a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente, cuando estos procesos son realizados*



En consecuencia, la empresa señala que las actividades de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos generados por la actividad minera y energética están sujetas a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente; es decir, el Ministerio de Energía y Minas, cuya norma en el caso de minería es el Reglamento para la Protección Ambiental de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM).

Primera imputación: La disposición temporal de los residuos sólidos peligrosos (concentrado de cobre mezclado con tierra e hidrocarburos) carecerían de condiciones de seguridad que eviten pérdidas y/o fugas que puedan ocasionar contaminación con el suelo natural

- (ii) Cerro Verde señala que luego del accidente vehicular del 12 de marzo del 2012, se realizó la limpieza de la zona afectada. El suelo impregnado con hidrocarburos fue dispuesto a través del método *landfarm*, con el apoyo de la empresa Servicios Generales Motta y el concentrado recuperado con suelo impregnado fue trasladado hacia el *stock pile* de chancado de la concentradora.

Ello se verificaría en las fotografías y tickets de peso adjuntos a los descargos, que acreditarían que se realizó una remoción de 141 850 toneladas de tierra contaminada con concentrado, desde la zona donde ocurrió el accidente hacia el lugar de disposición temporal del mismo material.

- (iii) Respecto a la disposición del suelo contaminado con concentrado, la empresa señala que habilitó una zona para ello, que se encontraba cercana al almacén temporal de residuos sólidos. Dicha plataforma, según la empresa, era adecuada en la medida que se encontraba impermeabilizada con geomembrana e individualizada con las medidas de seguridad suficientes.

En este sentido, Cerro Verde afirma que la disposición temporal del suelo impregnado con concentrado sobre una zona impermeabilizada se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° y 39° del RLGRS por lo que no habría existido una condición inadecuada o insegura que haya originado algún riesgo<sup>7</sup>.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 38°: Acondicionamiento de Residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

**"Artículo 39°: Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;





- (iv) Además, Cerro Verde alega que no resulta razonable la implementación de todas las medidas señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 518-2013-OEFA-DFSAI/SDI, debido a que dicho suelo impregnado con concentrado debía ser trasladado de manera inmediata para ser almacenado temporalmente dentro de sus instalaciones. Por el contrario, señala que lo adecuado fue disponerlo en una zona impermeabilizada que evitaba el contacto del material con el suelo y con otros materiales o zonas aledañas.
- (v) La empresa agrega que cumplió con la Recomendación N° 2 efectuada en el Informe de Supervisión, dado que realizó el traslado de material impregnado con concentrado hacia el chancado primario e incorporó los residuos a su proceso productivo. Además, Cerro Verde que se limpió el área donde había dispuesto el concentrado y se recogió todo el material utilizado para dicha actividad, el cual fue luego dispuesto en una plataforma temporal impermeabilizada con geomembrana e individualizada con las medidas de seguridad suficientes.

Segunda Imputación: Los residuos sólidos comunes no estarían siendo manejados de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que se encontrarían dispuestos al contacto con el suelo y agua, lo que podría originar generación de lixiviados

- (vi) Cerro Verde señala que en respuesta a la Recomendación N° 1 formulada en el Informe de Supervisión se ha implementado un área impermeabilizada donde actualmente se disponen los residuos comunes no peligrosos y se ha clausurado la antigua infraestructura de disposición de residuos sólidos<sup>8</sup>.
- (vii) La empresa señala que en cumplimiento de la normativa minera, cuenta con una "trinchera de depósito de basura" donde se almacenaba únicamente residuos sólidos no peligrosos, ubicada en una zona desértica. La metodología utilizada en ella es la denominada "vertedero controlado" que implica una labor de clasificación o segregación previa para evitar que se coloquen residuos con características peligrosas o residuos putrescibles que pudiesen afectar el suelo. Además, especifica las características de la estructura, dentro de las cuales señala que consta de una excavación de sección trapezoidal y base rectangular, con paredes laterales debidamente perfiladas y que tienen estabilidad de  $H = 1$  y  $V = 2$ , entre otras.
- (viii) En ese sentido, Cerro Verde alega que de acuerdo con las características técnicas de la trinchera, se acreditaría que los residuos no peligrosos se almacenaban en la trinchera de residuos comunes y debido a la falta de riesgos generados por estos residuos no era necesario un sistema diferente al utilizado hasta esa fecha.



4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Determinar si el RLGS es aplicable para las actividades minero – metalúrgicas.
- (ii) Determinar si Cerro Verde vulneró el artículo 38° del RLGRS, en tanto no habría cumplido con disponer los residuos peligrosos cumpliendo con las condiciones de seguridad necesarias para que se eviten pérdidas y/o fugas que puedan ocasionar contaminación en el suelo natural.
- (iii) Determinar si Cerro Verde vulneró el artículo 9° del RLGRS, debido a que no habría cumplido con manejar los residuos sólidos comunes de forma sanitaria y ambientalmente adecuada.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que correspondería imponer a Cerro Verde.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

7. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>9</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>10</sup>.
8. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>11</sup>.
9. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>12</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud

Constitución Política del Perú

**“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

<sup>10</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>11</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**“Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”.



individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

10. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
11. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente antes mencionado, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

(El énfasis es agregado)

12. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el RLGRS, norma aplicable al presente procedimiento, debe interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

### III.2 Norma Procesal Aplicable

13. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>13</sup>.
14. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre de 2012, el cual entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012.

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)"

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



15. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el RPAS) al presente caso.

### III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

16. El artículo 165° de la LPAG<sup>14</sup> establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
17. Asimismo, el artículo 16° del RPAS<sup>15</sup>, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>16</sup>.
18. En este sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>16</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

<sup>17</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



20. Por lo expuesto se concluye que, el Informe de la Supervisión Especial realizada el 14 de marzo del 2012 a la Unidad Minera Cerro Verde, constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### IV.1. La aplicación del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos en las actividades mineras

21. Cerro Verde señala en sus descargos que de acuerdo al artículo 36° del mencionado RLGRS, el almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos de la actividad minera deberán ceñirse a la normatividad que disponga el Ministerio de Energía y Minas. Por tanto, la empresa concluye que le es aplicable el RPAAMM en lugar del RLGRS, por ser la norma especial aplicable al presente caso.
22. Al respecto, cabe precisar que el artículo 2° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) dispone que dicha norma se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes en la generación de dichos residuos en los sectores económicos, sociales y de la población<sup>18</sup>. Asimismo, la norma es clara al señalar que los **únicos residuos que no están comprendidos en el ámbito de dicha Ley son los residuos sólidos que tengan naturaleza radiactiva**.
23. Ello es concordante con el artículo 3° del RLGRS, el cual establece que las obligaciones en él contenidas son de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos, siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional<sup>19</sup>.
24. Por lo antes señalado, las obligaciones respecto a residuos sólidos dispuestas tanto en la LGRS como en su reglamento son de aplicación transectorial y por lo tanto, aplicables al sector minería.



<sup>18</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 2°.- *Ámbito de aplicación*

2.1 La presente Ley se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos.

2.2 No están comprendidos en el ámbito de esta Ley los residuos sólidos de naturaleza radiactiva, cuyo control es de competencia del Instituto Peruano de Energía Nuclear, salvo en lo relativo a su internamiento al país, el cual se rige por lo dispuesto en esta Ley".

<sup>19</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 3°.- *Finalidad*

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo".



25. Además, en las definiciones dispuestas en la Décima Disposición de la LGRS, **se incluye dentro de residuos sólidos industriales a los residuos producidos por las actividades mineras<sup>20</sup>.**
26. De acuerdo a lo antes señalado, resulta evidente que los residuos sólidos producidos dentro de las actividades mineras se encuentran recogidos dentro del ámbito de aplicación de la LGRS y su Reglamento.
27. En este sentido, el titular minero se encuentra sujeto a la normatividad vigente sectorial y adicionalmente, la normativa especial del sector minero. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por la empresa, el artículo 36° del RLGRS aclara que para el caso de las actividades mineras no sólo se debe cumplir la normativa transectorial de residuos sólidos, sino adicionalmente se deben cumplir las normas sectoriales, dentro de las que se encuentra el RPAAMM.
28. Por lo antes expuesto, el artículo 36° del RPAAMM alegado por la empresa es complementario a las obligaciones dispuestas en la LGRS y el RLGS. Cabe señalar que se toma énfasis en la actividad minera debido a que requiere una mayor cantidad de infraestructura y nivel de evaluación técnica.
29. Corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo, en la medida que ha quedado demostrado que las obligaciones del RLGRS le son aplicables a los titulares mineros.

**IV.2 Primera Imputación: La disposición temporal de los residuos sólidos peligrosos (concentrado de cobre mezclado con tierra e hidrocarburo) carecerían de condiciones de seguridad que eviten pérdidas y/o fugas que puedan ocasionar contaminación con el suelo natural**

**IV.2.1 De la obligación del titular minero de acondicionar y almacenar sus residuos sólidos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada**

30. De conformidad con la LGRS, los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"24. Residuos Industriales**

*Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares".*

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

<sup>21</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

**"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento



31. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera, entre otros<sup>22</sup>:

*Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.*

*Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar”.*

32. Como parte del manejo de los residuos sólidos el titular deberá ejecutar, entre otras, las acciones de segregación y almacenamiento de los mismos. En cuanto a la segregación, cabe señalar que implica la separación sanitaria y segura de los residuos de manera que facilite su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización. Por su parte, el almacenamiento implica que el titular deberá acondicionar los residuos considerando sus características físicas, químicas y biológicas, así como, considerando su peligrosidad, de manera que no afecte el ambiente y la salud<sup>23</sup>.
33. De acuerdo a lo expuesto, corresponde analizar si Cerro Verde cumplió con acondicionar y almacenar sus residuos sólidos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada.



#### IV.2.2 Análisis de la imputación

34. De acuerdo a lo señalado en el artículo 38° del RLGRS, los residuos peligrosos deberán almacenarse en recipientes que aislen los mismos del ambiente y que cumplan con las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas, a efectos de evitar pérdidas o fugas durante su almacenamiento, carga, descarga o transporte.
35. Asimismo, cabe precisar que dicho acondicionamiento deberá realizarse de conformidad con las consideraciones establecidas en el artículo 39° del RLGRS, de acuerdo al siguiente detalle:

*“Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

9. Transferencia

10. Disposición final

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales”.*

<sup>22</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009. Pág. 411-413.

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM,  
**“Artículo 55°.- Segregación de residuos**  
*La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento”.*

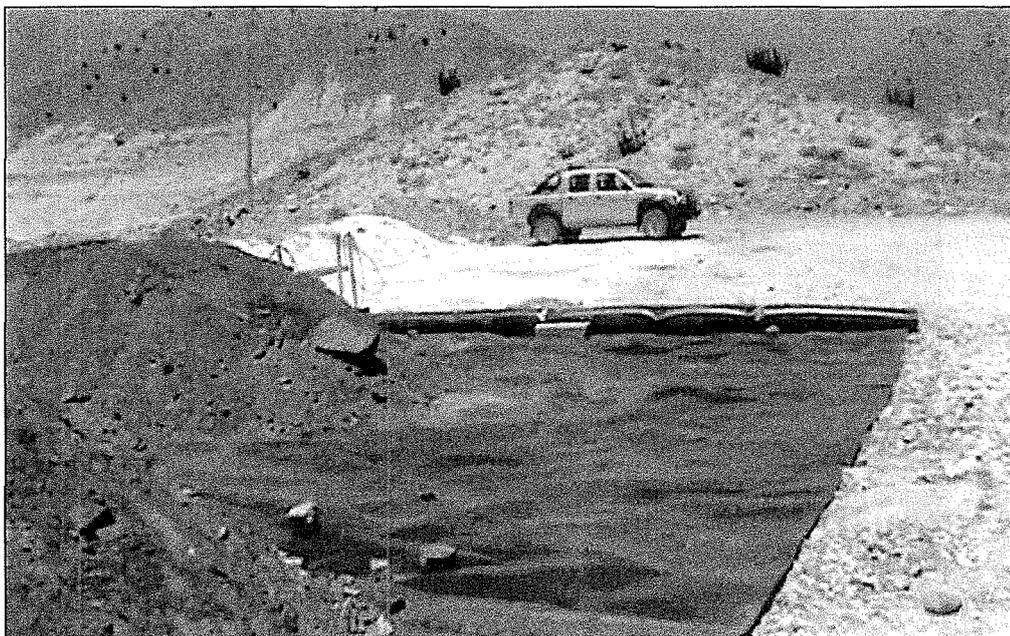


1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste”.

36. De la revisión del Informe de Supervisión del 14 de marzo de 2012, se verifica que la empresa no habría acondicionado adecuadamente el suelo impregnado con concentrado, generado a causa del accidente del 12 de marzo de 2012. Así, en el Acta de Supervisión se observó lo siguiente<sup>24</sup>:

*“Observación N° 2: Disposición temporal de los residuos peligrosos (cobre más tierra) generados por la limpieza del área del incidente, se realiza contiguo a un área donde se almacena embaces de baterías en desuso, aumentando el riesgo del área frente a un evento de precipitación extraordinaria, como los ocurridos días anteriores a la supervisión.*

37. Adicionalmente a lo señalado por el Supervisor, en las fotografías N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión se aprecia una disposición temporal inadecuada de los residuos sólidos peligrosos, en la medida que se encuentran a la intemperie, de acuerdo al siguiente detalle<sup>25</sup>:



Fotografía N° 7: Disposición temporal del material derramado en el patio de residuos sólidos



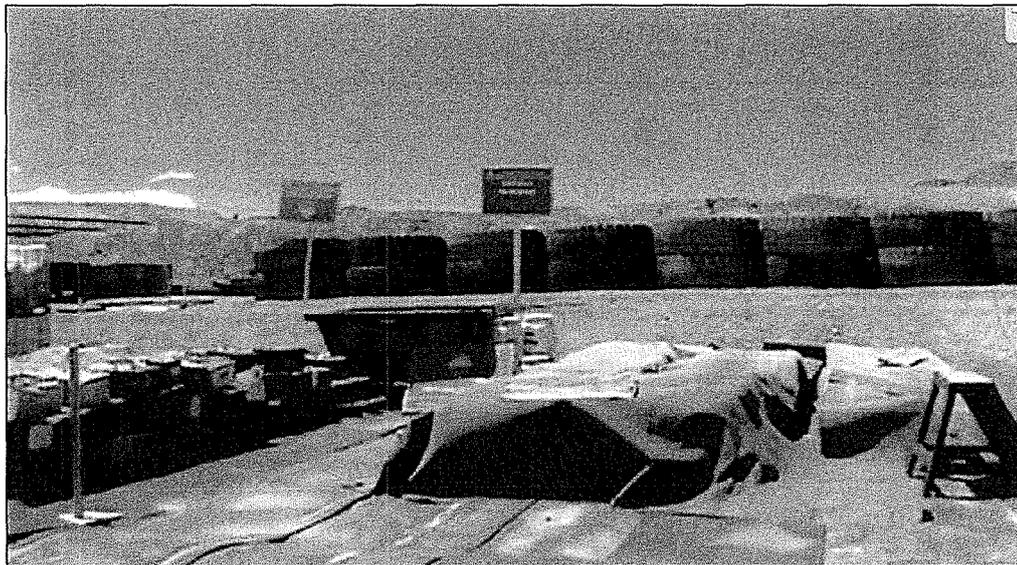
<sup>24</sup> Folio 14 del Expediente

<sup>25</sup> Folio 19 del Expediente



Fotografía N° 8: Impermeabilización de la disposición temporal de material derramado

38. La cercanía a la zona donde se almacenan envases de baterías en desuso se acreditaría por la siguiente fotografía:



Fotografía N° 9: Disposición de baterías drenadas en desuso

39. Cerro Verde alega que el almacenamiento del material impregnado con concentrado fue adecuado, ya que debido a las circunstancias e inmediatez con la que el suelo contaminado debía ser retirado, tuvieron que colocarlo en el patio de residuos sólidos de manera temporal para luego ser trasladado al *stock pile* de Chancado Primario Concentradora, el cual se encontraba debidamente impermeabilizado.
40. Al respecto, de las fotografías señaladas en el numeral 37 de la presente Resolución, se evidencia que si bien la empresa había dispuesto una plataforma impermeabilizada con geomembrana para colocar el mencionado material peligroso, por efectos del aire o precipitaciones el suelo impregnado con concentrado podía esparcirse al suelo natural.



41. Adicionalmente, dichos residuos expuestos a la intemperie no contaban con barreras de protección y se encontraban junto a restos de baterías en desuso, por lo que las precipitaciones y los vientos podrían generar mayores riesgos de contaminación.
42. A mayor abundamiento, el riesgo de afectación ambiental es mayor si consideramos que durante los días anteriores a la visita de supervisión llovió en la zona<sup>26</sup>, circunstancia que facilitaría la dispersión del residuo peligroso. Por lo tanto, queda desvirtuado lo señalado por la empresa, en el sentido de que por lo inesperado del accidente, no se podría generar un almacén que cumpla con todos los requisitos de la norma.
43. De acuerdo a lo antes señalado, se evidencia que la disposición temporal de los residuos sólidos peligrosos (concentrado de cobre mezclado con tierra) no contaba con las condiciones de seguridad necesarias para evitar riesgo de pérdidas y/o fugas, lo cual constituye una infracción al artículo 38° del RLGRS y por lo tanto es pasible de sanción de acuerdo al literal a) del inciso 1 del artículo 145° y al literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>27</sup>.

#### IV.3 Segunda Imputación: Los residuos sólidos comunes no estarían siendo manejados de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que se encontrarían dispuestos al contacto con el suelo y agua, lo que podría originar generación de lixiviados

44. De acuerdo con el artículo 9° del RLGRS el titular minero deberá manejar sus residuos de forma sanitaria y ambientalmente responsable de manera que se eviten impactos negativos al ambiente y la salud. **Para tales efectos, el titular deberá aplicar las disposiciones y medidas de seguridad establecidas en la normativa que regula la materia.**



45. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que durante la supervisión especial del 14 de marzo de 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Verde, la disposición de residuos sólidos comunes se realiza de manera inadecuada toda vez que estarían en contacto con el agua, creándose riesgo de generación de lixiviados. Así en el Acta de Supervisión, se observó lo siguiente<sup>28</sup>:

*“Observación N° 1: Se constató que el área donde se dispone los residuos sólidos comunes **no se encuentra impermeabilizado al contacto con el suelo**. Por motivos de las precipitaciones de días anteriores a la supervisión, el terreno presenta humedad y en contacto con los residuos sólidos comunes contenidos en bolsas grandes.”*

<sup>26</sup> Dicho fenómeno fue confirmado tanto la empresa como el supervisor.

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;”

<sup>28</sup> Folio 14 del Expediente.



46. Adicionalmente, lo señalado se sustenta en las fotografías N° 11, 12 y 15 del Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle<sup>29</sup>:



Fotografía N° 11: El almacén de los residuos comunes no cuenta con una base impermeabilizada, necesaria para la presencia de agua en contacto con dichos residuos



Fotografía N° 12: Se puede apreciar la humedad del suelo debajo de la disposición de residuos

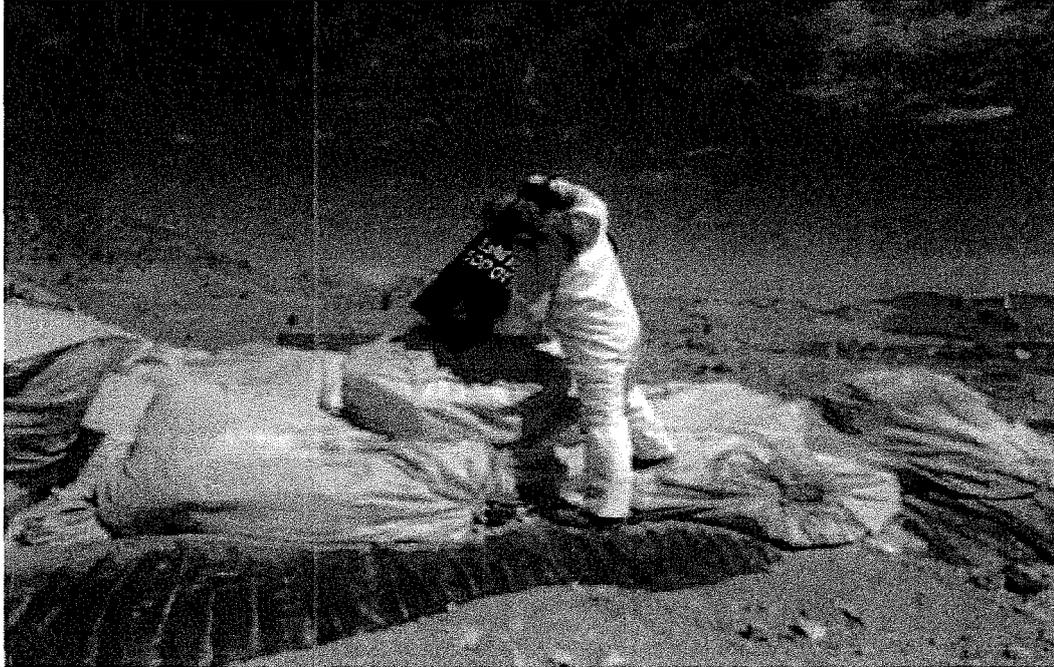


Fotografía N° 15: La disposición de residuos sólidos comunes se realiza de manera inadecuada, los residuos sólidos se encuentran en contacto de agua

47. Al respecto, Cerro Verde señala en sus descargos que en respuesta a la recomendación formulada durante la supervisión especial, desde el 20 de julio del 2012 ha implementado un área impermeabilizada donde actualmente dispone los residuos comunes no peligrosos y ha clausurado la antigua infraestructura de disposición de residuos sólidos. Como prueba de ello, la empresa adjunta las siguientes fotografías:

*Zona Actual de disposición de residuos no peligrosos*





48. Sobre lo señalado por Cerro Verde en sus descargos, cabe señalar, en primer lugar, que el haber implementado un área impermeabilizada posteriormente a la visita de supervisión, en el cual disponen los residuos sólidos comunes no peligrosos, no exonera a la recurrente del incumplimiento constatado durante la visita de supervisión; ello en concordancia con el artículo 5° del RPAS el cual señala que el *"cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable"*; por lo que, las acciones ejecutadas por la empresa Cerro Verde para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado<sup>30</sup>.
49. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que al haberse comprobado que Cerro Verde subsanó la conducta detectada durante la visita de supervisión especial antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ello se tomará en cuenta al momento de calcular la sanción a imponerse a la empresa.
50. Por otro lado, Cerro Verde indica que de acuerdo a las características técnicas del depósito de residuos sólidos comunes y las condiciones climáticas de carácter extremo, como por ejemplo, de precipitación estacional escasa casi exigua, no existía riesgo que hiciera necesario un sistema diferente al utilizado hasta la fecha de la supervisión.
51. Sin embargo, cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° del RLGRS, parte del manejo adecuado de residuos sólidos implica que el titular minero debe tomar todas las medidas necesarias a efectos de evitar la generación de impactos negativos al ambiente, en el caso en particular, impermeabilizar el suelo.

<sup>30</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

*"Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable"**El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".*



52. En este sentido, si bien tal como señala la empresa, la frecuencia de precipitaciones era escasa en la zona de la Unidad Minera, el titular debió prever la posibilidad de precipitaciones basado en su ocurrencia días anteriores e impermeabilizar el lugar de forma inmediata a efectos de evitar la generación de lixiviados y la posterior contaminación del suelo, de conformidad con las disposiciones mínimas establecidas en el RLGRS.
53. Por lo tanto, queda desvirtuado lo señalado por Cerro Verde en lo referido a este extremo, ya que no cumplió con manejar de forma sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos comunes.
54. De acuerdo a lo antes señalado, se evidencia que en el depósito de residuos sólidos comunes existe un inadecuado manejo de residuos sólidos comunes, los cuales, a la fecha de la supervisión, se encontraban en contacto directo con el suelo, lo cual constituye una infracción al artículo 9° del RLGRS y por lo tanto es pasible de sanción de acuerdo al literal a) del inciso 1 del artículo 145° y al literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

#### **IV.5 Determinación de la sanción a imponer a la empresa Cerro Verde**

55. Del análisis efectuado en la presente Resolución, ha quedado acreditado que la empresa Cerro Verde cometió dos infracciones a la normativa ambiental, a saber:
  - (i) Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RLGRS, debido a que los residuos sólidos peligrosos (concentrado de cobre mezclado con tierra e hidrocarburo) carecerían de condiciones de seguridad que eviten pérdidas y/o fugas que puedan ocasionar contaminación con el suelo natural.
  - (ii) Infracción al artículo 9° del RLGRS, toda vez que los residuos sólidos comunes no estarían siendo manejados de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que se encontrarían dispuestos al contacto con el suelo y agua.



56. En este sentido, corresponde determinar la sanción aplicable a la empresa Cerro Verde.

#### **IV.5.1 Determinación de la sanción por incumplimiento al artículo 38° del RLGRS**

57. Al respecto, el presunto ilícito administrativo es pasible de sanción pecuniaria de 21 a 50 Unidades Impositivas Tributarias vigentes (en adelante, UIT), de acuerdo con el numeral b) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

58. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Cerro Verde realizó una inadecuada disposición temporal de los residuos sólidos peligrosos (concentrado de cobre mezclado con tierra e hidrocarburos)<sup>31</sup>. Este hecho fue detectado mediante una supervisión especial, llevada a cabo el 14 de marzo de 2012.
59. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe ejecutar la inversión necesaria que le permita realizar una disposición temporal segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar la construcción de una barrera de contención de concreto debidamente techada que evite la exposición a la intemperie de los residuos sólidos, lo cual implica la señalización y limpieza<sup>32</sup> del área de trabajo, la compra de materiales de construcción de la berma de concreto y el techo, así como el costo de contratar tres (3) obreros y un (1) ingeniero supervisor por un periodo de tres (3) días. Además, se ha considerado la compra de Equipos de Protección Personal (en adelante, EPP) para cuatro (4) trabajadores<sup>33</sup>.
60. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a realizar la construcción de una barrera de contención para los residuos sólidos peligrosos, éste es capitalizado por el período de veintidós (22) meses, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)<sup>34</sup>. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento (marzo 2012) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
61. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado a la fecha de detección del incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo de realizar la construcción de una barrera de contención para los residuos sólidos peligrosos debidamente techada (marzo 2012) <sup>(a)</sup>	US\$ 2 552,65
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (marzo 2012 – enero 2014) <sup>(c)</sup>	22
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa (enero 2014): $CET \cdot (1 + COK_m) \cdot T$ (US\$)	US\$ 3 433,47
Tipo de cambio promedio <sup>(d)</sup>	S/. 2,72

<sup>31</sup> Ver informe de supervisión N° 809-2012-OEFA/DS.

<sup>32</sup> Se consideró la adquisición de los siguientes equipos de limpieza: escoba, carretillas, palas.

<sup>33</sup> Se consideró la adquisición de los siguientes equipos de protección personal: botas industriales, casco, lentes de seguridad, respirador, overol drill y guantes de cuero. A su vez, estos se adquirieron para un (1) ingeniero supervisor y tres (3) obreros.

<sup>34</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 9 339,04
UIT 2014 (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (B) en UIT <sub>2014</sub></b>	<b>2,46 UIT</b>

- (a) Los costos de contratación de un (1) ingeniero y tres (3) obreros fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf). El costo de los letreros de señalización fue obtenido de la lista de precios de la empresa Señales 906 (marzo 2013). El costo de los equipos de protección de personal, el material del techado y equipos de limpieza fueron obtenidos del catálogo virtual de Sodimac ([www.sodimac.com](http://www.sodimac.com)).
- (b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

62. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,46 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

63. Se considera una probabilidad de detección<sup>35</sup> alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial<sup>36</sup>. Este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

## iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

64. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el Expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes<sup>37</sup> señalados en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. En consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

## iii) Valor de la multa propuesta

65. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

<sup>35</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>36</sup> En este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.

<sup>37</sup> Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,46) / (0.75)] * [1,0] \\ \text{Multa} &= 3,28 \text{ UIT} \end{aligned}$$

66. La multa resultante es de **3,28 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	2,46 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	3,28 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

#### iv) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

67. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que tal como se señaló tanto en la Resolución Subdirectoral N° 518-2013-OEFA-DFSAI/SDI y como se ha concluido en la presente Resolución, la infracción administrativa al artículo 38° del RLGRS involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT.



68. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
69. En este escenario, el rango de 21 a 50 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.
70. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción leve cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, se propone imponer una multa de 21 UIT.
71. Por tanto, la multa por el incumplimiento al numeral 1 del artículo 38° del RLGRS, debido a que los residuos sólidos peligrosos (concentrado de cobre mezclado con tierra e hidrocarburo) carecerían de condiciones de seguridad que eviten pérdidas y/o fugas que puedan ocasionar contaminación con el suelo natural, **asciende a 21 UIT**.



#### IV.5.2 Determinación de la sanción por incumplimiento al artículo 9° del RLGRS

72. El incumplimiento al artículo 9° del RLGRS, toda vez que los residuos sólidos comunes no estarían siendo manejados de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que se encontrarían dispuestos al contacto con el suelo y agua, es pasible de sanción con una multa de 0.5 hasta 20 UIT de acuerdo al numeral b) del artículo 147° del RLGRS.
73. Sin embargo, el 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Subsanción Voluntaria) en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; **no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.**
74. El artículo 2° del Reglamento de Subsanción Voluntaria establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA<sup>38</sup>. Asimismo, el artículo 8° del referido Reglamento señala aquellos supuestos de excepción en los que no son de aplicación las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia, a saber<sup>39</sup>:



<sup>38</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI

**"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"**

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

<sup>39</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI

**"Artículo 8°.- Supuestos de excepción"**

8.1 Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:

- Quando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA.
- Quando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.
- Quando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.

8.2 El supuesto de excepción previsto en el Literal b) precedente resulta aplicable para las conductas realizadas con posterioridad a la vigencia del presente Reglamento. La autoridad administrativa concederá al administrado la posibilidad de subsanar todos los hallazgos de menor trascendencia detectados, sin tener en cuenta que antes de la entrada de vigencia de la presente norma haya realizado una conducta similar. Dicho beneficio será concedido por única vez. Si posteriormente se verifica que el administrado ha realizado una conducta similar corresponderá iniciar un procedimiento administrativo sancionador".



- (i) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA.
  - (ii) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.
  - (iii) Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
75. De los actuados en el presente caso, cabe indicar que disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos se encuentra señalado en el Ítem II.6 del Anexo I del Reglamento de Subsanción Voluntaria<sup>40</sup>, por lo que si se acredita la subsanción de este tipo de infracción, entre otros requisitos, esta Dirección podrá sancionar al administrado con una amonestación.
76. En el presente caso, la primera de las infracciones detectadas está referida a la disposición inadecuada de residuos peligrosos, los cuales pueden generar contaminación al ambiente. En este sentido, no corresponde calificar dicha infracción como de menor trascendencia.
77. Respecto a la segunda infracción detectada en el presente procedimiento administrativo sancionador referida a un manejo inadecuado de residuos sólidos no peligrosos, cabe precisar que dicha conducta se encuentra dentro del ámbito de aplicación del citado Reglamento de Subsanción Voluntaria, en la medida que no genera daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no constituyen ninguno de los supuestos de excepción previamente señalados; y, adicionalmente, la empresa ha subsanado la infracción detectada durante la



40

Reglamento para la subsanción voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI

**Anexo 1**  
**Hallazgos de menor trascendencia**

I.	Referidos a la remisión de información
I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.5	No presentar el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.6	No presentar otra información o documentación requerida por la Entidad de Fiscalización Ambiental en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
II.	<b>Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos</b>
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalizar los sitios de almacenamiento, o señalizarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
III.	<b>Referidos a los compromisos ambientales</b>
III.1	Incumplir los compromisos ambientales previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental, relativos al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos o identificación de contenedores de residuos.
III.2	Disponer temporalmente de los residuos en forma distinta a la establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental por motivos de obras, limpieza o cambio de equipos.
III.3	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en áreas no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.



visita de supervisión, lo cual ha quedado acreditado con el escrito presentado por Cerro Verde el 20 de julio de 2012.

78. En tal sentido, lo dispuesto en la mencionada norma resulta aplicable en este extremo del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, corresponde calificar la segunda infracción detectada como infracción leve y sancionarla como con una amonestación.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Sancionar a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. con una amonestación y multa ascendente veintiún (21) Unidades Impositivas Tributarias y amonestación,** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes infracciones a la normativa ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Los residuos sólidos peligrosos (concentrado de cobre mezclado con tierra e hidrocarburo) carecerían de condiciones de seguridad que eviten pérdidas y/o fugas que puedan ocasionar contaminación con el suelo natural.	Numeral 1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el Numeral b) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	21 UIT
2	La disposición temporal de residuos sólidos comunes no habría cumplido con lo establecido dentro de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el Numeral b) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y el numeral 1.1 del Rubro 1 – Referidos a la remisión de información del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD	Amonestación

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa impuesta será reducida en un



veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado lo cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
-----  
**Maria Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA